



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 16 de febrero de 2024

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.
Demandante Acumulado	CLINICA MEDICOS S.A
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Radicado	20001-31-03-005-2023-00125-00
Asunto	Decreta Medidas

En vista de la solicitud de medidas cautelares dentro de este proceso, este despacho por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del CGP accederá a lo solicitado respecto a los dineros en entidades financieras; sin embargo, en lo que respecta a la medida cautelar tendiente al embargo de “*Los encargos Fiduciarios o Fiducias y los rendimientos*”, el despacho encuentra que el contrato de fiducia mercantil es por disposición del artículo 1226 del Código de Comercio, “*un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario*”. En la práctica, se traduce en el nacimiento un patrimonio autónomo que será sometido a administración en provecho de sus beneficiarios, el artículo 1227 del Código de Comercio preceptúa que: “*Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida*”.

Derivándose de lo anterior, que los bienes aportados al negocio fiduciario, sólo pueden ser objeto de garantía para las obligaciones que se adquirieron con ocasión de la celebración del propio contrato del que son parte. Sin embargo, situación diferente es la que toca con los derechos que corresponden a las partes del contrato, pues en tal aspecto si se trata del embargo de derechos que el “*fideicomitente posee en un patrimonio autónomo, en la medida en que la acreencia no sea anterior a la constitución del mismo, dicha medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva una vez cumplida la finalidad del fideicomiso y respecto de los activos remanentes que existieren a favor del fideicomitente*”. ¹

Situación que se justifica en términos legales porque de conformidad con el artículo 1238 del Código de Comercio “*Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo*”, aclarando que “los

¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2009077102-001 del 24 de noviembre de 2009.



acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.”

De lo anterior y previo a decretar el embargo solicitado, el Despacho requerirá a la parte demandante para que precise lo siguiente: (i) Si la solicitud de medida cautelar se trata de un contrato de fiducia mercantil o de un encargo fiduciario (ii) La fecha exacta en que se constituyó el Fideicomiso o en su defecto el encargo fiduciario (iii) La calidad tiene la demandada en el negocio al que se refiere en su memorial, es decir, especificará si se trata de encargante o beneficiario dentro de la fiducia mercantil.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con NIT 892.399.999-1 y la SECRETARÍA DE SALUD DEL CESAR con NIT 892.300.211, en las cuentas de ahorros y corrientes en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, , BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SUDAMERIS BANK, BANCO CITIBANK, BANCO HELM, BANCO W, BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese hasta la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.347.536.129). y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Oficiése en tal sentido.

Excepto los dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP, ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la ejecutada, siempre que dichos dineros no sean de propiedad



del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma

Aunado lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional "Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional" por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

Se le hace saber que el demandante dentro del proceso es CLINICA MEDICOS S.A., identificada con NIT 824.001.041-6. La inobservancia a la orden hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. numeral 10 ibídem del ART. 593. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia se sirva informar respecto a la medida cautelar tendiente al embargo de "*Los encargos Fiduciarios o Fiducias y los rendimientos* i) Si se trata de un contrato de fiducia mercantil o de un encargo fiduciario (ii) La fecha exacta en que se constituyó el Fideicomiso o en su defecto el encargo fiduciario (iii) La calidad que tiene la demandada en el negocio al que se refiere en su memorial, es decir, especificará si se trata de encargante o beneficiario dentro de la fiducia mercantil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2fec807051b542db37afde98d21decc47b27d1c82ab76d8b9b70b960a5c67f**

Documento generado en 16/02/2024 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>